

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAURICIO CARLOS ALEAN USTATE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGUI
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00213 00
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN
INTERLOCUTORIO	231

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegó la llamada en garantía SURAMERICANA DE SEGUROS con la parte demandante, en la audiencia de pruebas celebrada el día 21 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. El acuerdo conciliatorio

1.1.1. La apoderada de la llamada en garantía manifestó su voluntad de conciliar las pretensiones de la demanda, exponiendo los siguientes parámetros:

1. Que se pagará **CIENTO DIEZ MILLONES (110) DE PESOS**, mediante cheque a nombre de la señora **MORYS DEL CARMEN ALEAN CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 26.086.318.
2. Los demás demandantes deberán autorizar a la señora Morys del Carmen Alean Castillo, para recibir el pago por la indemnización.
3. El pago se realizará dentro de los quince (15) días hábiles, esto es, el jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), en la oficina de Autosura Industriales.
4. Con el pago que se realizara se indemnizan todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pasados, presentes y futuros, de las víctimas directas e indirectas, que se hubiesen ocasionado con el evento objeto de este proceso.
5. Que los demandantes garantizan que no existen otras personas con mejor derecho a reclamar por los hechos narrados en este proceso, y en caso que existan y se presente reclamo ante suramericana por estos mismos hechos, los demandantes en el presente proceso, responderán frente a Sura manteniendo la Indemne.

Finalmente hace la salvedad de que con el arreglo se entienden **indemnizadas los perjuicios ocasionados por el Municipio de Itagüí y de Suramericana.**

1.1.2. La Fórmula de arreglo fue aceptada por el apoderado de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."*.¹

Ahora bien, el **artículo 180 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, señala que *"En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"*

Además de lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación, si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1968, el cual establece que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Para definir si hay lugar a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: 1) la personería adjetiva y la facultad para conciliar; 2) la legitimación en la causa por activa y pasiva; 3) que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles; 5) El reconocimiento patrimonial deber estar debidamente respaldado en la comunidad probatoria y, 6) el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

¹Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

El examen de dichos presupuestos en el asunto sub examine, arroja el siguiente resultado:

2.1. La debida representación adjetiva de las personas que concilian y la facultad del apoderado judicial para conciliar:

De conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 5 del expediente, el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para conciliar, al igual que la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de los poderes obrante a folios 71 del Cdno del llamamiento y 256 del Cdno principal.

Además, se cumplió con la imposición de la llamada en garantía en cuanto a que los demandantes, debían autorizar a la señora Morys del Carmen Alean Castillo, para recibir el pago por la indemnización, tal y como se advierte a folios 258-261.

2.2. Legitimación en la causa:

Por la parte activa: queda plenamente acreditada con los registros civiles del menor lesionado YERSON ALEAN AVILES, y de los señores MAURICIO CARLOS (padre), ENNA RAQUEL (tía), FRÁNCICO MANUEL (tío) y HUGO FRANCISCO ALEAN USTATE (tía). Además, con la historia clínica; el consentimiento informado suscrito, la presentación que ejercía en el colegio del menor y el dictamen pericial, se demuestra el vínculo de "madre de crianza", en relación con la señora MORIS DEL CARMEN ALEAN CASTILLO.

Por la parte pasiva: Este requisito se encuentra demostrado, toda vez que conforme a la póliza de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros No. 0395356-1, la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se comprometió con el MUNICIPIO DE ITAGUI a *"indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la Ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo de las personas"*.

2.3. El acuerdo debe recaer sobre derechos económicos disponibles por las partes. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles²:

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles; estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito: "... **cuando los asuntos sean conciliables...**".

En el caso de la referencia, lo que se buscaba con la demanda era precisamente el reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados en virtud del accidente ocurrido al menor YERSON ALEAN AVILES, al interior

² Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

del aula de clases del Prescolar 3 de la Institución Educativa Juan Nepomuceno Cadavid del Municipio de Itagüí el día 12 de abril de 2016, por tanto, la cuestión en objeto de conciliación está referida a un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial disponible por las partes, toda vez que las sumas reclamadas, se tornan en un derecho discutible.

Así las cosas, este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio, no es violatorio de la ley, y además, reitera, recae sobre derechos económicos particulares disponibles por las partes.

2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De acuerdo con la propuesta de la llamada en garantía, la entidad acordó reconocer la suma de **\$110.000.000**, por la totalidad de los daños ocasionados a los demandantes en virtud de la lesión padecida por el menor YERSON ALEAN AVILES, propuesta que fue aceptada por la parte demandante.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, en el expediente reposan los siguientes medios de prueba:

- El reporte del accidente, fechado 13 de abril de 2016, suscrito por la docente de Aula Prescolar 3 y la Coordinadora de la jornada tarde de la Institución Educativa Juan Nepomuceno Cadavid obrante a folios 7 a 9.

*"Descripción: a la fecha hora citada anteriormente yo LINA MARIA CARDONA MUÑOZ, docente del preescolar 3 de la Institución educativa Juan Nepomuceno Cadavid me encontraba al interior del aula explorando a los alumnos una actividad en la cual se trabajaban los miembros de la familia utilizando el video beam. Los alumnos tenían como trabajo colorear una guía asignada previamente donde se encuentran los integrantes del núcleo familiar. En medio del normal desarrollo de la actividad los estudiantes Yerson Alean Ávies y Simón Pedro Osorio Marín, se pararon a sacar punta al lápiz. **De manera repentina y sin razón aparente alguna Simón Pedro agredió con uno de los colores en el ojo derecho de Yerson Alean Áviles. Aclaro que yo no vi el momento en el que se dio la agresión, ya que me encontraba en el desarrollo de la actividad, solo fue cuando Yerson Alean Áviles exclamó dolor que me di cuenta**".*

- Historia clínica del menor YERSON ALEAN AVILES, (Fls. 14-32 y182-200).
- Solicitud de conciliación prejudicial como requisito previo al trámite de Reparación Directa (Fl. 6).
- Dictamen de pericial, realizado por la Universidad de Antioquia, en el que se le otorgó al menor ALEAN AVILES una pérdida de la capacidad laboral del 29:0%, indicando lo siguiente:

"El menor de edad (9 años) Yerson Alean, es traído a la consulta por su abuela de Crianza Morys del Carmen Alean Castillo, cédula 26.086.318.

El menor Yerson presenta pérdida total e irreversible de la visión por ojo derecho, con una visión 20/20 por el ojo izquierdo, que le genera una pérdida de la capacidad laboral del 29.0% de origen común.

Se define como fecha de estructuración de la lesión el 12 de abril de 2016, fecha del accidente en el ojo derecho, porque desde entonces, a pesar de las atenciones especializada no logró recuperar la visión por este ojo"

De acuerdo con lo probado, es importante traer a colación, lo indicado por el H. Consejo de Estado, al estudiar un caso en el que un estudiante resultó muerto cuando se encontraba bajo la custodia de la institución educativa, así:

"LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN POR LAS ACTUACIONES U OMISIONES EN LAS QUE INCURRAN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEVIENE DE LAS OBLIGACIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL QUE EL GARANTE EJERCE RESPECTO DE LAS PERSONAS PUESTAS BAJO SU CUSTODIA Y DE LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ENTRE EL PROFESOR Y/O EL PERSONAL DIRECTIVO DEL COLEGIO FRENTE AL ESTUDIANTE. así, este deber se activa no solo durante el tiempo en que el alumno permanece dentro de las instalaciones escolares, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades promovidas por la institución. sucede de igual manera cuando los docentes o autoridades autorizan que los alumnos abandonen las instalaciones aun dentro de la jornada escolar, siendo posible configurar la responsabilidad por falla del servicio en estos eventos. en este sentido, para el caso de un menor que falleció ahogado en una piscina de un parque natural mientras se encontraba en una actividad lúdica de la institución educativa, se debe declarar la responsabilidad del departamento pues la institución para la época era considerada como establecimiento educativo estatal del municipio, y se acreditó que para el momento en que el menor sufrió el ahogamiento se encontraba sin ningún tipo de supervisión, ya fuera por parte de los profesores o representantes del plantel educativo o de los encargados del manejo del parque y la piscina en él ubicada³.

En el presente asunto aunque la docente indicó estar en el aula al momento del accidente, es claro que hubo un descuido de su parte que contribuyó en gran medida a que el accidente ocurriera, como quiera que al encontrarse en medio de una actividad escolar, los menores se pararon de su asiento y ésta no supervisó que regresaran sin ninguna novedad, es más ni siquiera se enteró del momento exacto de la ocurrencia del accidente, pues en sus palabras señala *"no vi el momento en el que se dio la agresión, ya que me encontraba en el desarrollo de la actividad, solo fue cuando Yerson Alean Aviles exclamó dolor que me di cuenta"*.

³ Sentencia 2004-02535 de noviembre 22 de 2017. Radicación número: 680012331000200402535 01 (38.466)

Lo anterior, denota una presunta responsabilidad de la demandada por una falla en el servicio, que conllevaría a una condena en su contra y que le acarrearía el reconocimiento de los perjuicios invocados por los demandantes, cumpliéndose así, el requisito tendiente a *"Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación"*

2.5. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público:

Así entonces, teniendo en cuenta que la indemnización por concepto de perjuicios morales debe ser reconocida a quienes sufran un daño antijurídico dada su función básicamente indemnizatoria y no preparatoria del daño causado y por tanto los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, el Honorable Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera mediante Documento aprobado en acta del 28 de agosto de 2014 unificó los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales, así:

"..."

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."
(...)

De acuerdo con la sentencia traía a colación, en caso de proferirse sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada y/o la llamada en garantía, ésta tuviera la obligación de pagar las siguientes sumas a los demandantes, en virtud del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral padecida por el menor YERSON ALEAN AVILES (29.0%) así:

Demandante	CALIDAD	CANTIDAD
YERSON ALEAN AVILES	VÍCTIMA	40 SMLMV
MORIS DEL CARMEN ALEAN CASTILLO	MADRE	40 SMLMV
MAURICIO CARLOS ALEAN USTATE	PADRE	40 SMLMV
ENNA RAQUEL ALEAN USTATE	TÍA	14 SMLMV
FRÁNCICO MANUEL ALEAN USTATE	TÍO	14 SMLMV
HUGO FRANCISCO ALEAN USTATE	TÍO	14 SMLMV
TOTAL		162 SMLMV

Por lo tanto, la demandada y/o llamada en garantía estaría obligada a pagar una suma total de **\$142.204.086** que corresponde a 162 SMLMV, no obstante el acuerdo conciliatorio se estableció por el monto de **\$110.000.000**, ante lo cual, resulta evidente que lo negociado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público contrario sensu es beneficioso para el erario, por cuanto además de ahorrarse el pago de un valor de aproximado a \$32.000.000, la demandada se exoneró de la condena en costas; por su parte con el mismo tampoco se agravan los derechos de los demandantes, pues es natural que dentro de una conciliación ambas partes cedan y de cierta manera renuncien a ciertos derechos, sin que ello necesariamente implique un abuso, pues el acuerdo garantizó más del 70% de la tasación de los perjuicios causados.

El despacho precisa que en el acuerdo conciliatorio se pactó que el pago de la suma conciliada se efectuaría dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró la diligencia, esto es, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), no obstante, dicha actuación no pudo surtir en ese término, debido a la suspensión de términos que se dio en virtud de la emergencia sanitaria que se vive por el COVID 19, además de las pruebas que tuvieron que decretarse para efectos impartir aprobación al mencionado acuerdo.

Por lo anterior, la suma pactada deberá pagarse, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

Corolario de lo analizado, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia celebrada el 21 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL CELEBRADA EL 21 DE ENERO DE 2020, POR YERSON ALEAN AVILES, MORIS DEL CARMEN ALEAN CASTILLO; MAURICIO CARLOS ALEAN USTATE; ENNA RAQUEL ALEAN USTATE; FRÁNCICO MANUEL ALEAN USTATE Y HUGO FRANCISCO ALEAN USTATE, QUIENES ACTUARON A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, Y LA **ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** EN LOS TÉRMINOS CONSIGNADOS EN EL ACTA Y AUDIO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FECHA 21 DE ENERO DE 2020.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, LA ASEGURADORA **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, PAGARÁ LA SUMA DE **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000),** ENTENDIÉNDOSE CONCILIADAS TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

TERCERO: LA ASEGURADORA **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** DARÁ CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CUARTO: POR RESULTAR CONCILIADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

QUINTO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, POR SECRETARÍA SE PROCEDERÁ AL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

DP

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Aprobación conciliación judicial
Demandante: Mauricio Carlos Alean Ustate y otros
Demandada: Municipio de Itagüí
Radicado: 05001 33 33 024 2018 00213 00

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c4fd9bc94ec1aff6b923b6bd39de7edd26ea7b00df965f9c58e1e359fc2a0ad
Documento generado en 03/09/2020 05:22:09 a.m.